

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1118949 del 2/04/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027723908**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2022-01332 - 202261201748512**, el (la) señor(a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **19436842** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo **11001000000027723908**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **11/20/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027723908**, al (la) señor(a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL** con cédula de ciudadanía No. **19436842** en calidad de propietario del vehículo de placas **BRX281** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 1118949 del 2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”.* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”.* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento”¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL** identificado con C.C. **No. 19436842**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 11001000000027723908** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **BRX281**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 1118949** de fecha **2/04/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 1118949** de fecha **2/04/2021** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 1118949** de fecha **2/04/2021**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 1118949 de fecha 2/04/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19436842**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1118949 de fecha 2/04/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19436842, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **19436842** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **11001000000027723908**.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027723908**.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19436842 contra la Resolución No. 1118949 del 2/04/2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **19436842**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **21 de julio de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP. Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107555661

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

Señor(a)
VASQUEZ

Jorge Eduardo Vasquez Bernal

Entidades+Id-54386@juzto.co

CP: 110321

Email: entidades+Id-54386@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2022-01332 - 202261201748512
COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5100 del 21 de julio de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante ACCIÓN DE TUTELA 2022-01332 – 202261201748512

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 04:29 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5100 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

202242100175543

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 22 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN RESOLUCIONES DE REVOCATORIA TOTAL

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
4730	1026874 12/31/2020	27717040
4732	95976 3/05/2021	27768153
4733	224860 10/01/2020	25323123
4734	104457 3/05/2021	27778465
4735	100075 3/05/2021	27774427
4737	743063 10/09/2020	27607549
4774	300515 10/01/2020	25321519
4776	4335 2/11/2021	27782672
4828	578146 7/07/2021	30308058
4862	1086207 1/28/2021	27773862
4863	1073241 1/25/2021	27771487
4864	709578 10/09/2020	27542163
4866	102831 3/16/2020	23504803

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO



SDC

202242100175543

Información Pública

Al responder cite este número

4867	793799 10/21/2020	27607375
4868	285178 10/01/2020	25319462
4869	480188 4/08/2021 - 719454 9/02/2021	30371405 - 30486134
4870	105013 3/05/2021	27778973
4871	268489 4/07/2021	27878139
4872	1135960 2/02/2021	27776716
4873	948020 12/11/2020	27713572
4874	442228 5/20/2021	27884963
4875	233264 10/01/2020	25323458
4876	102651 3/05/2021	27776833
4877	506096 10/09/2020	25305962
4879	462715 5/11/2021	30369713
4906	245970 10/09/2020	25251561
4907	1133957 2/01/2021	27774884
4908	1127957 2/04/2021	27766751
4933	715218 8/29/2017 - 689803 9/08/2017	16077742 - 16101524
4860	225312 - 242477 - 9/03/2020 - 10/01/2020	25323235 - 25324900
5005	816289 10/30/2020	27657300
5007	1022158 12/31/2020	27712146
5008	1130631 2/04/2021	27769608
5009	239385 10/01/2020	25325473
5010	789844 10/21/2020	27545332
5011	913004 12/03/2020	27660686

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

202242100175543

Información Pública

Al responder cite este número

5012	292201 10/09/2020	25258383
5013	240841 10/01/2020	25324992
5014	734340 10/09/2020	27543028
5060	294943 10/09/2020	25257665
5061	1026634 12/31/2020	27716735
5062	212128 3/04/2019	22685815
5064	785789 10/21/2020	27606992
5065	389354 4/01/2022	32785349
5067	103153 3/05/2021	27777297
5068	1118289 2/04/2021	27723291
5100	1118949 2/04/2021	27723908

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 22-07-2022 09:19 AM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Señor(es)
JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** de **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL**, quien se identifica con CC No. 19.436.842 con todo respeto manifiesto a usted que, presento acción de tutela de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1: Que el derecho de petición fue radicado el 23 de junio de 2022 respecto del comparendo con No. 11001000000027723908
- 2: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
- 3: Que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

A. Principio de subsidiariedad

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

“[E]l ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (...)”.

1
2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. Sentencia T-206 de

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior.

B. Principio de inmediatez

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales².

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que no ha habido respuesta al derecho de petición, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez³.

C. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Ateniendo las circunstancias fácticas descritas, se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015⁴. En particular, esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante **autoridades públicas o particulares** con el fin de obtener

² Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa⁵ y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (...). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*⁷.

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Teniendo en consideración el núcleo esencial de esta garantía *ius* fundamental la Corte Constitucional ha advertido que la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o el particular y, la obligación de este no cesa con la simple resolución del derecho de petición. En palabras del Tribunal:

*"Es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, que su **oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"*⁸.

A la luz de lo expuesto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera **clara, congruente, de fondo y oportuna** la materia objeto de solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accioanda, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 23 de junio de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.

5 Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo.

6 Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

7 Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

8 Corte Constitucional. T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRUEBAS

1. Derecho de petición radicado el 23 de junio de 2022.
2. Constancia de radicación realizada en el canal de la entidad.
3. Poder
4. Certificado de existencia y representación legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

- contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
- contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
- agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

La parte accionante al correo electrónico:

- juzgados+LD-62432@juzto.co

Del señor juez,



Juan David Castilla Bahamón
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

Señor(es)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

judicial@movilidadbogota.gov.co

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Asunto: Derecho de petición - solicitud de caducidad

JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL, quien se identifica con CC No. 19.436.842, por el presente escrito solicito la declaratoria de caducidad de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- PRIMERO:** Que en la página del SIMIT se encuentra que se cometió una presunta infracción de tránsito bajo el orden de comparendo No. 11001000000027723908 del 20 de Noviembre de 2020.
- SEGUNDO:** Que a la fecha del presente documento la entidad de movilidad no ha proferido resolución alguna y la misma contaba con 12 meses desde la ocurrencia de los hechos para tomar la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor pues para la fecha de la presunta infracción aplicaba el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.
- TERCERO:** Que dado lo anterior, a la fecha del presente documento, la entidad perdió toda competencia para tomar una decisión de fondo dada la caducidad que se presenta por la demora de la entidad.

FUNDAMENTOS

El Consejo de Estado se pronunció respecto a la caducidad así:

*"La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹

Así mismo la Corte Constitucional refirió que:

*"La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida."*² (subraya y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, es claro que una vez transcurrido el plazo determinado artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la autoridad de tránsito no puede tomar una decisión de fondo pues ha perdido su competencia para conocer del caso y no tiene una opción diferente a la de declarar la caducidad y eliminar la información respecto del comparendo. Mal haría la entidad en pretender desconocer la caducidad pues con ello se estaría extralimitando en sus funciones al pretender tomar una decisión de algo sobre la cual ya no tiene capacidad ni competencia para pronunciarse.

En el presente caso y como ya fue referenciado en los hechos, es claro que respecto del comparendo No. 11001000000027723908 del 20 de Noviembre de 2020, ya caducó la acción pues al día de hoy ya pasó el término de ley para haberse tomado la decisión de fondo sin que la entidad lo hubiera hecho.

¹ Consejo de Estado. Referencia 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18)

² Corte Constitucional. Sentencia SU498 de 2016.

PETICIONES

PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000027723908 del 20 de Noviembre de 2020.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000027723908.
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.

Se informa que si la entidad continúa sin aplicar la caducidad como lo establece la Ley 769 de 2002, desde ya se **CONSTITUYE EN RENUECIA** como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la entidad está incumpliendo el ordenamiento jurídico. Lo anterior, con el fin de presentar la acción de cumplimiento.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-54386@juzto.co

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,



JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL
CC No. 19.436.842



From: **Contacto Ciudadano** contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
Subject: Re: Caducidad (LD-54386) de JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL -
comparendo No. 11001000000027723908
Date: July 01, 2022 at 10:13 PM GMT
To: entidades+LD-54386@juzto.co

Asunto: Registro exitoso de petición **ORFEO** Secretaria Distrital de Movilidad,

Cordial saludo:

La Secretaria Distrital de Movilidad ha registrado de forma exitosa su petición en el sistema de correspondencia **ORFEO**, con los números consecutivos **202261201748512** **01 de julio de 2022**. Podrá realizar seguimiento a su escrito a través de la página web <https://gestiondocumental.movilidadbogota.gov.co/orfeo-api/>

Tenga en cuenta que:

- Los términos de respuesta contarán a partir del día hábil siguiente a fecha de radicada la solicitud, según lo establecido en el Decreto 491 de 2020.
- Si la solicitud no es de nuestra competencia se procederá a efectuar el traslado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción.
- Lo invitamos a tener presente los tiempos de respuesta a las Peticiones, Quejas y Reclamos:

image.png

Recuerde, para acceder a los trámites y servicios de la Entidad no necesita intermediarios.
Más información en el (601) 364 94 00 opción 2 o línea 195, opción 4.
Este es un mensaje automático informativo, por favor no responder.

Cordialmente,
Jenny Laguna
Aux Nivel 4 / Rol Correspondencia



CONTACTO CIUDADANO
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

Señores,
ENTIDADES DE MOVILIDAD y JUECES

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.
Ref.: Fotocomparendos

ANDREA CATALINA VASQUEZ CASALLAS, quien se identifica con CC No. 1.032.451.320, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, debidamente constituida e identificada con Nit. 901.350.628 – 4, quien actúa a través de sus representantes legales y abogados **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, MARIA DE LOS ÁNGELES ARGUELLO ARIAS, PAOLA JANNETH GÓMEZ ARTEAGA y JOHNY ALEXANDER ARENAS MARIN**, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación realicen la representación judicial y administrativa, y con ello se le permita la asistencia a la audiencia de impugnación o la presentación de la acción de tutela, respecto del comparendo No(s). 25183001000029208813 y otros, que incumpliendo la obligación legal establecida en el art. 10 de la Ley 769 de 2002 no se encuentren registrados en la plataforma del SIMIT - Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Mi apoderado podrá otorgar o sustituir el presente poder a cualquier profesional del derecho como lo señala el artículo 75 del Código General del Proceso. De igual forma, el referenciado artículo señala que "(...) *podrá otorgarse poder a una **persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso **cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.***"

Dado lo anterior, se aclara que la ley solo exige que la persona que tenga tarjeta profesional se encuentre nombrado como representante de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal y no exige que tal profesional ocupe algún cargo en específico sino que simplemente esté nombrado y por lo tanto aparezca en el certificado de la sociedad.

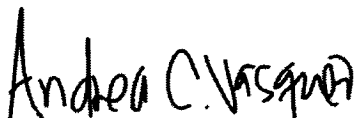
Mi apoderado goza de todas las facultades conferidas por la ley, entre otras, notificarse, recibir documentos, presentar escritos de cualquier naturaleza, presentar recursos, presentar revocatoria directa, interrogar, responder preguntas, confesar, desistir o reasumir el presente poder, asignar otro apoderado, conciliar, y todas aquellas inherentes al contrato de Mandato, especialmente asistir a la audiencia y responder en mi nombre todas las preguntas que se realicen.

El presente poder no requiere autenticación de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala:

"(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial, para los fines y términos del presente poder.

Atentamente,



ANDREA CATALINA VASQUEZ CASALLAS
 CC No. 1.032.451.320

Acepto el Poder:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "JDC".

JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
C.C. 1.020.738.766
T.P. 252414
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Paola Janneth Gómez Arteaga".

PAOLA JANNETH GÓMEZ ARTEAGA
C.C. 52.481.980
T.P. 281521
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M de los Angeles Arguello Arias".

MARIA DE LOS ÁNGELES ARGUELLO ARIAS
C.C. 1.143.368.734
T.P. 352675
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Johnny Alexander Arenas Marín".

JOHNY ALEXANDER ARENAS MARIN
C.C. 80.195.334
T.P. 250195
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S
info@juzto.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DISRUPCION AL DERECHO S.A.S
Nit: 901.350.628-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03198787
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de julio de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 86 A Bis 15 22 Oficina 201 B
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@juzto.co
Teléfono comercial 1: 5140369
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 86 A Bis 15 22 Oficina 201 B
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@juzto.co
Teléfono para notificación 1: 5140369
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 20 de diciembre de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2019, con el No. 02535949 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá desarrollar cualquiera negocio o actividad comercial lícita y permitida por las normas, incluyendo, pero sin limitarse a: A) La prestación de servicios propios de la profesión liberal de la abogacía tales como asesorías y consultorías, preparación y evaluación de proyectos; estudios, conceptos, minutas de toda clase de contratación sociedades, la realización de trámites ante autoridades judiciales o administrativas, nacionales o extranjeras, prestando los servicios de asesoría jurídica y actuando como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales o extranjeros. Para ello los abogados vinculados a ésta sociedad, actuarán como abogados y consejeros legales, prestando asesorías y asistencia legal en las diferentes áreas del derecho por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos,, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan, y otras actividades similares afines o complementarias; B) Obrar como mandatario agente de terceros para la realización de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de encargos relacionados con la adquisición, administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles; C) Representarlos intereses propios, así como los de sus clientes, accionistas y vinculados, ante toda clase de personas, entidades, y organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; D) Revisar y auditar documentos comerciales, títulos valores, garantías, pólizas, y demás documentos que contengan derechos y obligaciones que estén elaborados y constituidos conforme a las normas legales aplicables; E) Emitir opiniones y conceptos legales en relación con los temas que sean consultados; y, F) Participar en procesos licitatorios tanto públicos como privados que guarden relación con el objeto social, para lo cual podrán asociarse o aliarse con otra sociedad. La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil En desarrollo de su objeto social podrá realizar, entre otras actividades: 1. Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles 2. Intervenir como deudora o acreedora en toda clase de operaciones de crédito celebradas con sus accionistas o con terceros, recibiendo u otorgando las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. La sociedad no podrá garantizar obligaciones ajenas ni caucionarlas con bienes propios., 3. Celebrar con establecimientos de crédito,, con compañías aseguradoras, sociedades leasing, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensión y fondos de cesantías, colombianas o extranjeras, toda clase de operaciones activas, pasivas y neutras relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad 4 Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, custodiar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. 5. Celebrar contratos de arrendamiento, hipoteca, prenda, anticresis, usufructo, deposito, garantía, administración, fiducia, mandato, agencia, comisión, y/o consignación con respectó a los bienes de la sociedad. 6. Formar parte de otras sociedades en Colombia o en el exterior, como constituyente de ellas o a cualquier otro título, absorber otras sociedades de objeto similar o fusionarse con ellas bajo las modalidades previstas. 7. Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. 8. Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aconsejables para el desempeño de su objeto social principal.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y su(s) suplente(s), nombrados por la asamblea, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos. En los casos de falta temporal o absoluta del gerente, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente será reemplazado por el(los) gerente(s) suplente(s), quien en el ejercicio del cargo tendrá las mismas facultades y limitaciones del gerente y por consiguiente tendrá en estos casos la representación legal de la sociedad. Parágrafo Primero: La sociedad tendrá un Representante Legal para Trámites y sus suplentes los cuales quedan autorizados para realizar cualquier tipo de trámite que requiera la sociedad ante cualquier entidad pública o privada. Parágrafo 2. Representante legal para efectos contenciosos y sus suplentes: La sociedad tendrá un Representante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal para efectos contenciosos y cuantos suplentes sean necesarios, de carácter judicial, administrativo, policivo, arbitral, o cualquiera otro en que se pretendan prestaciones u obligaciones en contra de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente:

A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general; B) Nombrar y remover libremente a los empleados; C) Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma cómo ha llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; D) suscribir contratos sin límite de cuantía; E) Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos; y fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria; F) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinariamente siempre que lo exijan las condiciones imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte de las acciones suscritas; G) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o forma de su retribución; nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la asamblea de accionistas; H) Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, preparar el informe de la administración y el proyecto. Sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentarse a la asamblea general en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sus reuniones ordinarias; I) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión y de producción; decidir sobre nuevas líneas de producción y venta; establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos elaborados por la sociedad o de los materiales y demás elementos que ella negocie; y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. Para todos los efectos establecidos en este artículo, el Representante Legal para Trámites y sus suplentes, tendrá, entre otras, las siguientes facultades: A) Solicitar, tramitar, notificarse, presentar, radicar y retirar cualquier documento ante cualquier autoridad pública o privada. B) Presentar derechos de petición, quejas, reclamos o solicitudes de corrección de cualquier tipo ante cualquier entidad pública o privada. C) Presentar, modificar, corregir y realizar cualquier tipo de trámite ante Notarías, Alcaldías, Oficinas de Registro Público, Secretarías de Movilidad, Cámaras de Comercio, Superintendencias, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Secretaría Distrital de Hacienda, y en general ante cualquier entidad pública o privada. D) Notificarse de cualquier documento, demanda o acto administrativo. E) Crear sociedades en donde su accionista sea la Sociedad. F) Representar a la Sociedad en cualquier tipo de trámite, reclamación, petición, recurso, queja, corrección, así como para notificarse y cualquier otra actuación dentro de los trámites que realice la Sociedad a nombre propio o de terceros. Le está prohibido al Representante Legal para Trámites principal y sus suplentes, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Este cargo será de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas. Para todos los efectos establecidos en este artículo, el representante legal para efectos contenciosos y sus suplentes, tendrán, entre otras, las siguientes facultades: A) Las mismas del representante legal, dentro de las actuaciones judiciales, administrativas, policivas, conciliatorias, que se generen dentro de los procesos en que cada una se desarrolle. B) Ejercer la representación Legal dentro de los procesos judiciales o administrativos de que pueda ser parte la compañía ante cualquiera jurisdicción, administrativa, ordinaria, contenciosa administrativa, policiva, u otra, en cualquiera de las instancias. C) Ejercer dicha representación de manera directa o por medio de abogados, para lo cual podrá otorgar poderes generales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especiales, según el caso. Constituirse en parte y ejercer las facultades de representante legal con capacidad de disposición, en las audiencias de conciliación obligatoria ordenadas por el código de procedimiento civil, de procedimiento penal o cualquiera otra norma vigente. Absolver pruebas, como representante legal de la compañía, entre otras los interrogatorios de parte decretados por las autoridades competentes. D) Constituirse en parte activa procesal con facultades para iniciar acciones judiciales y administrativas en contra de personas naturales o jurídicas, entre otras: demandas civiles, contenciosas administrativas, quejas policivas etc. E) Constituirse en parte pasiva dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, con todas las facultades que las normas procesales otorgan, especialmente contestar demandas, pliegos de cargos, requerimientos, generadas dentro de procesos ante la jurisdicción o cualquier otra autoridad legalmente constituida, pedir pruebas, alegar de conclusión e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios. F) Agotar la vía gubernativa dentro de las actuaciones administrativas en que la empresa sea parte activa o pasiva. G) Interponer derechos de petición en representación de la sociedad, en ejercicio de lo establecido en el artículo 23 de la constitución y demás normas que lo reformen, adicionen o sustituyan. H) Designar abogados con poder especial amplio y suficiente dentro de las causas en que la sociedad sea parte. Y en general, las mismas del representante legal circunscritas a todo tipo de acción contenciosa.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 13 del 6 de mayo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 02838734 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	John Alexander Morales Reyes	C.C. No. 000001020713350

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo-No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Felipe Gomez Ordoñez C.C. No. 00000080074207
Suplente Del
Gerente

Por Acta del 20 de diciembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2019 con el No. 02535949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan David Castilla Bahamon	C.C. No. 000001020738766

Por Acta No. 3 del 31 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02612966 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Trámite Principal	Edna Audelina Avendaño Martinez	C.C. No. 000001233494162

Por Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659230 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Contenciosos	Arguello Arias Maria De Los Angeles	C.C. No. 000001143368734

Por Acta No. 5 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Paola Janneth Gomez	C.C. No. 000000052481980

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Arteaga
Representante
Legal Para
Efectos
Contenciosos

Por Acta No. 9 del 31 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740482 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal Para Trámites	Maribel Melgarejo Manrique	C.C. No. 000001026589723

Por Acta No. 10 del 17 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2021 con el No. 02764001 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal Para Tramites	Paola Andrea Novoa Fierro	C.C. No. 000001010247831

Por Acta No. 12 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2022 con el No. 02810517 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Suplente Del Representante Legal Para Efectos Contenciosos	Silvia Maria Arevalo Moreno	C.C. No. 000001015473557

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Suplente Carlos Danilo Angarita C.C. No. 000001004997117
Del Garcia
Representante
Legal Para
Efectos
Contenciosos

Por Acta No. 13 del 6 de mayo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2022 con el No. 02838734 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal Para Efectos Contenciosos.	Paola Andrea Rincon Sandoval	C.C. No. 000001018434690
Cuarto Suplente Del Representante Legal Para Trámites	Juan Carlos Manrique Vargas	C.C. No. 000000079962384

Por Acta No. 11 del 15 de diciembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021 con el No. 02773281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Representante Legal Para Efectos Contenciosos.	Denise Jineht Chindoy	C.C. No. 000001018486318

Por Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02659230 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal Para Trámites	Avendaño Martinez Shersley Marilyn	C.C. No. 000001024573929

Por Acta No. 8 del 8 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 02717136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal Para Efectos Contenciosos.	Johny Alexander Arenas Marin	C.C. No. 000000080195334

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 31 de agosto de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02612965 del 7 de septiembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 4 del 3 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02659231 del 5 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 5 del 19 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02676707 del 24 de marzo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 20 de diciembre de 2019, inscrito el 23 de diciembre de 2019 bajo el número 02535950 del libro IX, comunica el accionista único:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

John Alexander Morales Reyes
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control: 23-12-2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23
Recibo No. AA22977253
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.759.667

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de diciembre de 2019. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 08:16:23

Recibo No. AA22977253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2297725382171

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 18/jul./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

063

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

60435

SECUENCIA: 60435

FECHA DE REPARTO: 18/07/2022 4:26:34p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 045 PEQ CAUSAS Y COMP MULT BOGOTA (063)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19436842

JORGE EDUARDO VASQUEZ
BERNAL

VASQUEZ BERNAL

01

TUT943880

TUT943880

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE, DADA LA COMPETENCIA LIMITADA DEL GRUPO DE REPARTO, SE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DEL MISMO, BASÁNDOSE EN LOS DATOS SUMINISTRADOS POR EL USUARIO

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

iaguasav

REPARTOHMM009

10000000

v. 2.0

MΦΣ

com_numero	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
5455467	1	19436842	JORGE VASQUEZ	12/20/1999	BGA335	CANCELADO	0			66
9904195	1	19436842	JORGE VASQUEZ	01/27/2004		CANCELADO	0			96
11001000000021475055	1	19436842	JORGE VASQUEZ	11/20/2019	BRX281	CANCELADO		9KR ? No. 57 - 67		002
11001000000022799306	1	19436842	JORGE VASQUEZ	01/23/2019	BRX281	CANCELADO		0CRA 66 # 37C-25	2312795	002
11001000000027723908	1	19436842	JORGE VASQUEZ	11/20/2020	BRX281	VIGENTE	438900	CRA 66 # 37C-25	2312795	002
11001000000032581786	1	19436842	JORGE VASQUEZ	12/11/2021	BRX281	VIGENTE	895000	CRA 66 # 37C-25	3062413407	004



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE VEINTICINCO DE ABRIL

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027723908

Fecha de Imposición 21 de noviembre de 2020



Respetado(a) señor(a) **VASQUEZ**

Consulte la orden de comparendo y la existencia de la infracción en:

www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BRX281 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Código Infracción
C.02

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Descripción

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora infracción
20 de noviembre de 2020
15:56:18

Dirección de la infracción - Sentido Carri - Localidad
CR 38 - CL 10 - PUENTE ARANDA

OBSERVACIONES

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT vehículo en estado de abandono existe señal SR28

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL
Tipo y No. Identificación CC 19436842
Dirección: CRA 66 # 37C-25
Placa BOGOTÁ Bogotá D.C. BRX281

Nombre del Locatario **Tipo y No. Identificación**

Dirección:



STTB CARTERA 07/21/2022
msdapure DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTÁ	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	27723908
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	19436842
Placa	BRX281	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	26031227	Intereses	72700
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	11/20/2020	Fecha proceso	12/23/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos	

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
11/20/2020	12/23/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 1118949
COMPARENDO No. 27723908
FECHA COMPARENDO: 11/20/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACCTOR: JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL
CEDULA DE CIUDADANIA No. **19436842**
VEHICULO PLACA: BRX281
SERVICIO:

Bogotá D. C., 02/04/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **19436842**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 11/20/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27723908, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a) **JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública.

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JORGE EDUARDO VASQUEZ BERNAL se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 27723908, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con



STTB

INSPECCIONES

07/21/2022

msdapure

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...

Información General

Expediente	1118949	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	02/04/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3042	Fecha Apertura Rev	07/21/2022
Fecha De Recepcion	07/21/2022	Fecha Asignacion:	07/21/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		
Comparendo	11001	000027723908	Dependencia: 2-INSPECCIONES

- Investigados
- Informes
- Histórico
- Observaciones
- Fallo
- Envio

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D.
1	APERTURA P.	07/21/2022	07/21/2022	3042	DANNA VALE	07/21/2022	296276491
400	PROCEDE	07/21/2022	07/21/2022	2962	DANNA VALE	07/21/2022	296276493
474	FALLO REVO.	07/21/2022	07/21/2022	2958	DANNA VALE	07/21/2022	296276494
375	COMUNICACI.	07/21/2022	07/21/2022	2962	DANNA VALE	07/21/2022	296276495
51	NOTIFICACIO.	07/21/2022	07/21/2022	2956	DANNA VALE	07/21/2022	296276497
438	ACTA CONSE	07/21/2022	07/21/2022	2955	DANNA VALE	07/21/2022	296276498
147	DEJAR EN FL.	07/21/2022	07/21/2022	2956	DANNA VALE	07/21/2022	296276499
3	CIERRE	07/21/2022	07/21/2022	2944	DANNA VALE		296276501

EDICION

15:41:00